



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 5.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 12 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CÁCERES.

Real orden de 12 de Diciembre por la que se dictan reglas para facilitar el cumplimiento del art. 250 de la ley hipotecaria.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección primera.—Circular.—Con fecha de hoy el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido al efecto de dictar las oportunas reglas que faciliten el cumplimiento del art. 250 de la ley hipotecaria sin privar á los interesados de la posesion del documento original, que segun dicho artículo debe quedar archivado en la oficina del Registro.

En su vista:

Considerando que la disposicion del art. 250 de la citada ley, relativa á que el Registrador conserve los titulos en cuya virtud se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, priva á los interesados del título original, ó les obliga á sacar en su defecto una segunda copia del mismo con menoscabo de sus intereses:

Considerando que en frecuentes casos el título de cancelacion lo es tambien de la adquisicion de otro derecho inscribible y que por consecuencia envuelve una grave dificultad el que un mismo documento deba por un concepto conservarse en el Archivo del Registro y por otro devolverse al interesado:

Considerando que el único objeto del art. 250 de la ley hipotecaria es garantizar la autenticidad de las cancelaciones y la responsabilidad de los Registradores; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, aceptando como complemento y aclaracion del expresado art. 250 de dicha ley lo

consignado por la Comision de Codificacion en un proyecto de 11 de Abril de este año; y acomodándose á lo resuelto en puntos análogos por circular de esa Dirección de 15 de Abril de 1863 y Real orden de 16 de Noviembre último, se ha servido declarar:

Artículo 1.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 250 de la ley hipotecaria los interesados en las cancelaciones que no quieran quedar privados del título original en cuya virtud se verifiquen aquellas podrán cuando estesea escritura pública presentarlo acompañado de una copia en papel comun, firmada por los interesados, la cual se co-tejará por el Registrador que pondrá en ella con media firma y el sello del Registro «Conforme con su original» y quedará archivada, devolviéndose este al que lo haya presentado; y así hecho el registro, se pondrá en ambos ejemplares la nota de «Registrado» tambien con media firma y sello.

Art. 2.º La disposicion prescrita en el artículo anterior podrá aplicarse á los casos análogos que hayan ocurrido hasta el presente, si los interesados quieren retirar los titulos originales que quedaron archivados en las oficinas del Registro.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Registradores del territorio de esa Audiencia y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—El Director general, Severo Catalina.—Señor Regente de la Audiencia de Cáceres.»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la Real orden que antecede, ha acordado el Sr. Regente de esta Audiencia, se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 4 de Enero de 1865.—José María Morera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 4.

«Dirección general de contribuciones.—Adjunto remite á V. S. esta Dirección general siete ejemplares de la Instrucción aprobada por S. M. para la formacion, sustanciacion y resolucion de los expedientes de denuncia por débitos

de defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

Aunque en dicha Real Instrucción se explican y precisan terminantemente las reglas á que haya de subordinarse el servicio de investigacion, estima conveniente esta Dirección general hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Así que V. S. haya provisto á cada Investigador, dispondrá que dichos funcionarios procedan á una investigacion general, que alcance no solamente el descubrimiento de industrias no inscritas sino mas principalmente á una escrupulosa comprobacion ó rectificacion de las comprendidas en matrícula, para conocer si están colocadas en sus respectivas clases, pues es indudable que la mayor defraudacion se comete en la clasificacion que de las mismas se hace.

2.ª El dia 15 de cada mes remitirá V. S. á este centro directivo un estado que exprese las operaciones que los Investigadores hubiesen practicado durante el anterior, arreglado en un todo al modelo adjunto: suspendiendo hacerlo del trimestral de que hoy se verifica.

3.ª Conforme á lo que se dispone en el art. 48 de la expresada Real Instrucción dispondrá V. S. que á la vez que dichos Agentes practican la investigacion realicen la formacion de los padrones industriales de sus respectivos distritos, para cuyo servicio se les fija el término de dos meses.

4.ª Así los padrones como los ejemplares de la Instrucción de que se provea á dichos funcionarios, cuidará muy especialmente esa Administracion, sean entregados al cesar ó ser trasladados de esa provincia, á cuyo efecto lo participará V. S. á esta Dirección general al dar cuenta de su cesacion, así como al posesionarles manifestar haberse hecho entrega de los padrones y ejemplares de la Instrucción.

5.ª Como el servicio de que se trata no puede sufrir el menor entorpecimiento cuidará V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad de que todos los Investigadores ocupen sus respectivos distritos, quedando por consecuencia sin efecto las traslaciones temporales que á propuesta de esa Administracion se hayan concedido hasta la fecha, ya haya sido para auxiliar los trabajos de la dependencia ó para visitar poblaciones distintas á las que comprenden los distritos para que han sido designados en sus nombramientos.

Y por último, haga V. S. comprender á dichos funcionarios que esta Dirección general está dispuesta á no tolerar la menor falta en el servicio de in-

vestigacion, y así como dispensará toda proteccion á los que se den á conocer en la gestion de su cometido, no tolerará la permanencia en su puesto á ninguno que dé lugar á suponersele la menor negligencia ó abandono, pues la nota mensual de operaciones será el dato fijo y constante que les ponga de manifiesto para poder apreciar su celo y actividad, ó por el contrario su insuficiencia y descuido.

De esta orden y recibo de los ejemplares se servirá V. S. dar aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1865.—Felipe de Vereterra.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cáceres.»

Es copia.—Granda.

INSTRUCCION

que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.

CAPITULO PRIMERO.

De la defraudacion.

Artículo 1.º Serán considerados como defraudadores de la contribucion Industrial y de Comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que espresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.º Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.º Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.° Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

Artículo 2.°:

1.° Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas devengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria oculta, con el recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.° El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.° El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.° Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.° del art. 1.° y los artículos 47 y 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, incurrirán en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondría á los contribuyentes respectivos.

5.° Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

Art. 3.° La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

CAPITULO II.

De la investigacion.

Art. 4.° La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matriculas de Subsidio industrial y de Comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 5.° La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de Investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

Art. 6.° Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matricula estan bien ó mal clasificados.

Art. 7.° Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedien-

tes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento por el Investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia; trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.°

Para hacer constar el requerimiento estenderá el investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que firmará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el investigador.

Art. 9.° Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 10. Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matricula, el investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

Art. 11. En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

Art. 12. A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.°, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándoles como defraudadores.

CAPITULO III.

De la instruccion de los expedientes de denuncias.

Art. 13. Los expedientes de denuncia constarán: primero; de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matricula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matricula. Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se espresará clara y explicitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expendicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos impondibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo al art. 9.°, el investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exnonga sin hacer objeccion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hiciese el contribuyente alguna cita favorable, el investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuadas las citas y practicadas las demas justificaciones avisará el investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la for-

ma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

Art. 14. Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 15. La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 16. Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que espresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.° declaraciones de las personas que hay dado noticias al investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.° declaracion del interesado en que manifiestará si ejerce ó no la industria de que se le hace cargo, y la esplicacion de los datos en que se funda el investigador para la denuncia.

CAPITULO IV.

De la sustanciacion de los expedientes de denuncia.

Art. 17. Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el art. 14, párrafo 2.° Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaracion con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y no de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los Alcaldes ó sus delegados.

Art. 18. En el acto de extender la diligencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotacion oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administracion, conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado Real decreto.

Art. 19. Igual anotacion se practicará al recibo de los expedientes que remitan los investigadores.

Art. 20. Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estuviese bien determinada, la Administracion propondrá las diligencias que debe practicar el investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

Art. 21. Las diligencias que se practiquen por orden de la Administracion, serán intervenidas por el investigador que haya instruido el expediente, haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

Art. 22. Cuando la Administracion encuentre justificados los hechos, despues de oír á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaracion de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer segun tarifa, y la multa en que ha incurrido por la ocultacion.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidacion en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al dia de la liquidacion.

Art. 23. Si la Administracion con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposicion de multa, expondrá las razones en que funde su dictamen y lo propondrá así al Goberna-

dor de la provincia.

En este caso se practicará la liquidacion de las cuotas del Tesoro con el recargo del 6 por 100.

CAPITULO V.

De la imposicion de las multas.

Art. 24. La imposicion de las multas corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, segun se dispone en el art. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Art. 25. Cuando los Administradores principales de Hacienda pública ejerzan las funciones de Gobernadores interinos en la parte económica, no resolverán los expedientes que hayan autorizado como Administradores, y los pasarán al que desempeñe las funciones de Gobernador en la parte civil.

Art. 26. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la existencia de la industria, arte ú oficio de que se trate, podrán ampliar la justificacion de los expedientes, tomar informes y noticias y oír á los interesados. Tambien devolverán el expediente á la Administracion para que exponga de nuevo lo que crea conveniente.

Artículo 27. Cuando los Gobernadores encuentren arregladas á instruccion las propuestas de multas por el resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, las impondrán desde luego expresando en su decreto la clase de industria, arte ú oficio que se declara, las cuotas que debe satisfacer el contribuyente, y el importe de la multa impuesta.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposicion de la multa, lo expondrá tambien en decreto razonado.

En ambos casos se pasarán los expedientes á la Administracion, para que cumpla y haga cumplir la resolucion del Gobernador.

Art. 28. Las resoluciones de los expedientes, serán comunicadas á los Investigadores que los hayan instruido, á fin de que en aquellos que lo juzguen oportuno, puedan usar de su derecho ante la Direccion general; á cuyo efecto las Administraciones cuidarán no solamente de que en el mismo dia se dé conocimiento á dichos funcionarios, sino de que por el primer correo se remitan á la Direccion las reclamaciones que en su caso produzcan.

Art. 29. Las multas impuestas por los Gobernadores no pueden ser levantadas ni condonadas sino por el Tribunal competente en la forma que se dirá.

Art. 30. Resueltos los expedientes por el Gobernador, cuidará luego la Administracion de que se notifiquen las providencias á los interesados que tienen derecho para acudir en alzada ante el Consejo provincial dentro del improrogable término de treinta dias contados desde el siguiente á la notificacion, así como que para usar de este derecho deben consignar en la Tesorería de la provincia el importe de las cuotas y multa, ó haber afianzado su pago, á satisfaccion de la misma, sin cuyos requisitos no será admitida la apelacion.

Art. 31. Pasado el término de los treinta dias sin haberse hecho el pago de las cuotas ni la consignacion ó afianzamiento por el importe de las multas, se procederá á su exaccion en los términos que previenen las instrucciones.

Art. 32. Cuando los interesados acudan en apelacion ante los Consejos provinciales, contra los acuerdos dictados por los Gobernadores en los expedientes de denuncia, se pasarán á los mismos los instruidos, anotando en el libro del registro la salida con la especificacion necesaria.

Art. 33. Los Consejos provinciales examinarán y decidirán estos expedien-

tes con audiencia de los interesados y Fiscales de Hacienda pública, con arreglo á lo que está establecido sobre los asuntos contencioso-administrativos.

Art. 34. Los fallos de los Consejos en los expedientes de denuncia, comprenderán la declaracion que sea procedente tanto sobre la industria que es objeto de la denuncia, como respecto de la multa impuesta á los contribuyentes.

Art. 35. Los fallos de los Consejos provinciales causarán ejecutoria si no fuesen apelados para ante el Consejo de Estado.

Art. 36. Los Consejos emplearán en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad posible, á fin de evitar al Tesoro y á los interesados perjuicios que de la dilacion pueden seguirse.

Art. 37. Cuando no se interponga apelacion contra los fallos de los Consejos serán cumplimentados inmediatamente, devolviéndose á los interesados las cantidades consignadas en Tesoreria segun que hayan sido confirmados ó revocados en todo ó en parte, los acuerdos de los Gobernadores.

Art. 38. El derecho de apelacion para ante el Consejo de Estado ha de ejercitarlo el Fiscal de Hacienda por sí, cuando encontrase méritos para ello, ó á instancia de la Administracion si estuviere ajustada á derecho.

Art. 39. Si las resoluciones del Consejo que deben ser razonadas declaran que no se halla justificado el ejercicio de la industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hayan dado lugar á la formacion de los expedientes, se remitirán despues de cumplimentado el fallo á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 40. Los Consejos no pueden conocer ni declarar sobre la clase ó gremio en que deban figurar los contribuyentes denunciados como defraudadores.

Las cuestiones que se susciten sobre clase ó gremio para el señalamiento de cuotas se sustanciarán y resolverán gubernativamente con apelacion á la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

CAPITULO VI.

De la responsabilidad, obligaciones y derechos de los Investigadores.

Artículo 41. El Investigador que detenga el curso de un expediente sin causa justificada, por mas de ocho dias, será privado de sueldo por término de quince dias á propuesta de la Administracion, aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 42. Si la suspension de los procedimientos hubiese cooperado á la ocultacion y defensa del interesado con perjuicio del Tesoro, la Administracion propondrá al Gobernador la suspension de empleo dando parte á la Direccion del ramo para su separacion, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa para los efectos que procedan.

Art. 43. Cuando por causas especiales consideren los Gobernadores ó Administradores de Hacienda pública que es conveniente suspender de empleo y sueldo á los Investigadores, podrán acordarlo dando cuenta á la Direccion del hecho y motivos que hayan tenido para ello.

Art. 44. Para que no se pongan obstáculos á los investigadores en el desempeño de sus funciones, se les expedirá el título ó nombramiento correspondiente y se les dará á conocer á los Alcaldes de los pueblos por los Gobernadores de provincia á fin de que puedan reclamar en todo tiempo de la Autoridad local los auxilios necesarios.

Art. 45. Cuando los Investigadores cesen por cualquier causa, se les recogerá la autorizacion de que trata el artículo anterior.

Art. 46. La Administracion cuidará de que se cumpla estrictamente lo que está mandado respecto á la residencia de

los Investigadores, procurando de que estos llenen el servicio en los distritos para que son nombrados, sin perjuicio de que si en circunstancias muy extraordinarias considerase conveniente la traslacion de uno á otro distrito, se acuerde desde luego, dando conocimiento detallado por el primer correo, á la Direccion, de las razones que hayan motivado dicha medida.

Art. 47. Los Alcaldes de los pueblos auxiliaran á estos funcionarios en el ejercicio de sus funciones exhibiendo y facilitando todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño, haciendo que sean reconocidos y no se les oponga impedimento alguno.

Quando observen que los Investigadores se exceden en el ejercicio de sus atribuciones lo pondrán en conocimiento de la Administracion ó del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Será obligacion de los Investigadores la formacion de un padron, foliado y rubricado por el Administrador de la provincia, de todos los industriales que existan en cada pueblo de su respectivo distrito, que conservarán en su poder, y entregarán al sucesor cuando cesen en el desempeño de sus cargos. El Investigador que no entregue el padron de su distrito no podrá ser colocado en destino alguno.

Art. 49. Los Investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de los expedientes de denuncia, pero no lo tendrán de las que proceden de denuncia de un tercero, ó descubrimientos hechos por la Administracion aun cuando se encarguen de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 50. Una instruccion especial determinará las relaciones de los Investigadores con la Administracion, cuyas ordenes cumplirán estrictamente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Artículo 51. Deberán sujetarse á la formacion de expedientes de denuncia los contribuyentes que comprendidos en los padrones industriales no aparezcan en las matriculas, ó que figuren en clase inferior á la industria que ejerzan, ó con número menor de objetos imposables de los que consten sus fábricas ó artefactos.

Art. 52. Lo serán tambien los industriales que no aparezcan en los padrones y cuyas industrias hayan llegado á conocerse por medio de la investigacion.

Art. 53. A los industriales que hayan ejercido sin la correspondiente matrícula en uno de los dos años anteriores á la fecha del descubrimiento, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 8.º, y el expediente se encabezará con certificacion, en que conste no hallarse inscripto en las matriculas y adiciones del año respectivo.

Art. 54. Los contribuyentes que se encuentren ejerciendo en ferias ó mercados sin ir provistos del correspondiente certificado, serán incluidos en el expediente de denuncia, á no ser que se matriculen y paguen la cuota correspondiente al ser avisado por un Investigador.

Art. 55. La circunstancia de hallarse matriculado en otro pueblo, aunque sea cierta, no librará á los tratantes especuladores y mercaderes ambulantes, de los efectos de la denuncia si no presentan en el acto el certificado de inscripcion.

Art. 56. Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden cualquiera de los frutos sujetos á la contribucion industrial, tampoco se excusarán de los efectos de la denuncia y tendrán que afianzar su resultado si no acreditan en el acto que les está concedida la exencion.

Art. 57. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, podrán

acudir los interesados á la Administracion, que tendrá presente las excepciones justificadas al examinar los expedientes.

Art. 58. Tanto la Administracion como los Investigadores; tendrán presente que no debe confundirse un hecho aislado con el ejercicio habitual de una industria, cuando se trata de establecimientos permanentes; pero consignarán todos los hechos y circunstancias que consten, ó puedan justificarse.

Art. 59. La falta del aviso que los Investigadores han de dar á los nuevos industriales para que se presenten á matricularse, no les exime de las penas á que se hayan hecho acreedores por no haber presentado la declaracion.

Art. 60. Las personas á quienes alcance responsabilidad por las defraudaciones, serán comprendidas en los expedientes, procediendo los Investigadores respecto de ellos en los términos que queda dispuesto en esta Instruccion.

Art. 61. La Administracion se dirigirá á los Alcaldes de los pueblos de su provincia y á los Administradores de las demas, á fin de obtener los datos que conduzcan á la justificacion de los hechos. Unos y otros, evacuarán los informes que se les pidan, y remitirán los documentos que se les reclamen con la puntualidad que exige el servicio.

Art. 62. Los Gobernadores autorizarán los apremios contra los contribuyentes que habiendo cometido la defraudacion en otras provincias, residan en las de su mando.

Madrid 14 de Diciembre de 1864.—Felipe de Vereterra.

S. M. aprueba la presente Instruccion.—Barzanallana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BERZOCANA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha acordado en sesion ordinaria de este dia, que todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros á la contribucion territorial, presenten en la Secretaria de este municipio y en todo lo que resta del mes actual, las relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, enclavados en esta jurisdiccion, á fin de que la Junta pericial pueda ocuparse en la evaluacion de la riqueza que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento correspondiente á el año económico de 1865 á 1866, bien entendido que los que no lo hicieren, incurrirán en las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y quedarán privados del derecho de reclamar de agravio.

Berzocana 7 de Enero de 1865.—El Alcalde, Fulgencio Diez.—Por su mandado, el Secretario interino, Juan Francisco Diez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dedicarse á la formacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, sus respectivas relaciones en el término de 30 dias á contar desde la fecha, pues que de no hacerlo así, no les serán oidas sus recla-

maciones en el tiempo que esté á desagravio.

Saucedilla 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—Por su mandado, Eusebio Diaz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESCURIAL.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion ordinaria de este dia ha acordado, que teniendo que proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1865 á 1866, se presenten por los vecinos y forasteros que posean bienes en este término municipal, sus relaciones de riqueza en esta Secretaría, por el término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, apercibiendo á los que dejen de hacerlo, que ademas de incurrir en la multa que señala el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no serán oidos en desagravio.

Escorial 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pedro Morgado.—El Secretario, Martin Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARCÍAZ.

Pedido de relaciones.

Siendo urgente la reunion de las que deben presentar los vecinos y hacendados forasteros en esta villa, se reclaman en todo el mes de la fecha, á fin de que reunidas las de los bienes llamados para base del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, pueda la Junta pericial proceder á los trabajos estadísticos, base del mismo, advirtiéndole que trascurrido el plazo se procederá de oficio á la formacion de los que faltan, perdiendo los dueños el derecho de reclamar de agravio, haciéndolo público por el presente.

Garcíaz 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Antonio Masa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Pedido de relaciones.

La corporacion municipal, en sesion de este dia acordó, que teniendo que proceder la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la contribucion territorial en el año económico sucesivo, se haga saber á los contribuyentes por dicho concepto, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones juradas de la riqueza que posean en esta jurisdiccion; apercibidos que de no hacerlo en el término de quince dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, incurrirán en la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no se les oirá.

Cumbre 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, Hilario Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEHUNGAR.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en

acuerdo de este día, acordó que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros que lo sean en esta villa, sus respectivas relaciones de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo, principiará la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1865 á 66; apercibidos que de no hacerlo incurrirán en la multa señalada en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y no serán oídos en desagravio.

Valdehuncar y Enero 8 de 1865.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.—El Secretario, Juan Luis Redondo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Debiendo darse principio á la rectificación del amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico inmediato de 1865 á 1866, he dispuesto invitar por medio del presente á todos los contribuyentes vecinos y forasteros á fin de que en el término de quince días, á contar desde tres días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas de sus riquezas; advirtiéndoles que los que no lo hicieren, además de sufrir los perjuicios consiguientes, no serán oídas las reclamaciones que intenten en el juicio de desagravio.

Hoyos 8 de Enero de 1865.—El Alcalde, José Picado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BELVIS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, acordó que todos los propietarios que tengan bienes en esta jurisdicción, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del mismo en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relación jurada de los bienes que posean, para que la Junta pericial en su vista pueda proceder en su día á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866, y en el caso de que haya que hacer alguna traslación de dominio, presenten sus respectivos documentos justificativos, tomada razón por el Registro de la Propiedad; en la inteligencia que de no hacerlo, no se les oirán sus reclamaciones en desagravio, y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á Instrucción.

Belvis de Monroy 10 de Enero de 1865.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—Por su mandado, Pedro Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA LA MAYOR.

El día 26 de Diciembre último, faltó de los olivares de esta villa que se hallan situados en término de Alcántara, una jaca de la propiedad de Santiago Gutierrez, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad 4 años, pelo castaño, estrella en frente pialva de los cuatro pies, capona, de seis cuartas y media de alzada, cabeza acarnerada.

Se suplica á los Sres. Alcaldes y demás autoridades que tengan noticia de su paradero lo avisen á esta Alcaldía.

Zarza la Mayor 1.º de Enero de 1865.—Andrés Chaparro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FIGUERA.

El día 27 del anterior se ha aparecido en la hoja de este pueblo, una caballería mular cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño claro, herrado de las manos, una espundia en la rodilla izquierda, con resobaduras de haber arado, edad bastante vieja.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de su dueño.

Higuera 2 de Enero de 1865.—El Alcalde, Pablo Morales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravío de dos lechonas.

A Pedro Sancho Matéos, de esta vecindad, se le han extraviado dos lechonas, de las señas siguientes:

La una de medio año, pelitorda y orejigana, sin hierro.

La otra algo más pequeña, pelo negro, sin señales ni hierro y algo chata.

La persona que sepa de su paradero se servirá ponerlo en noticia del interesado ó de esta Alcaldía.

Montanechez 2 de Enero de 1865.—Juan Gomez Gil.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

Anuncio.

En el día de ayer me ha sido entregada por un ganadero trashumante de la dehesa llamada Pulgosas, una yegua negra zahina, con mucho pelo, de seis años y talla como de seis y media cuartas, con una potra que va á un año, castaña oscura, de pequeña alzada, las cuales se hallaban extraviadas hace algunos días.

Y se hace público por medio del presente para que llegando á noticia de su dueño, disponga su recogido.

Sierra de Fuentes 3 de Enero de 1865.—José María Monroy.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabella Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Suez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días, á D. Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla y vecino de esta Capital, para que se presente en este Juzgado en dicho término á contestar á los cargos que le resultan en la causa pendiente en su contra á instancia de D. Ildefonso, D. José y doña Joaquina de Urquía por estafa; apercibido que de no presentarse en el expresado término le parará el perjuicio que hubiere lugar siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cáceres á 7 de Enero de 1865.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

El laudable celo y distinguido comportamiento de los 142 Maestros de instrucción primaria que en la presente temporada abrieron escuelas de adultos, ha merecido una benévola acogida de otros 36 Profesores no menos distinguidos por su ardiente amor á la enseñanza; su desinterés, los penosos sacrificios que se han impuesto para contribuir al bien de sus semejantes, les hace dignos y acreedores á la gratitud de sus Jefes y á la de todos los amantes de la verdadera instrucción del pueblo: y con el fin de darles un público testimonio de la estimación que merecen, he dispuesto publicar sus nombres en los Boletines y Revistas oficiales del distrito, y dar cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Provincia de Avila.

D. Gabriel Tartas Ramiro, de Arévalo y Parral.

Mariano Sanchez, de Aldeavieja.

Felipe Sanchez, de Burgohondo.

Luis Garcia, de Zapardiel de la Rivera.

Victor de Paz Perez, de Santa María del Borrocal.

Benigno Fernandez, de Martinez.

Miguel Hernandez, de Villanueva del Campillo.

Felipe Vega, de San Miguel de Serrezuela.

Eustaquio Gutierrez, de Grajos.

José Sanchez, de Vadillo de la Sierra Francisco Leon, de Hurtumpascual.

Félix Gonzalez Hernandez, de Manjabálago.

Santos Diaz, de Medinilla.

José Rodriguez, de Namillos del Alamo.

Provincia de Salamanca.

D. Isidoro Bellido, de Almenara.

Juan Garrido, de Valero.

Ignacio Blanco, de San Martín del Castañar.

Miguel Ballesteros, de Vilvestre.

Eloy Hernandez, de Puebla de Yeltes.

Amancio Astudillo, de Veguillas.

Luis Mayor, de Villar de Ciervos.

Luis Picon, de Gajates.

Felipe Hernandez, de Corporario.

Juan Conde, de Mieza.

Francisco Herrero, de Bogajo.

Faustino Sanchez, de Diosleguarde.

Manuel Gil, de Cantalapiedra.

Manuel Alonso, de Torresmenudas.

Antonio Iglesias, de Doñinos de Ledesma.

Luis Vicente, de Milano.

Bernardo Marcos, de Sobradillo.

Miguel Escudero, de Aldeadávila.

Provincia de Zamora.

D. Juan Antonio Valera, de Morales de Valverde.

Agustín Junquera, de Villaveza de Valverde.

Miguel Pintado, de Villardiegua de la Rivera.

Han gestionado cerca de las autoridades locales para establecer las referidas

escuelas nocturnas, y no han conseguido crearlas por no haber facilitado los gastos de alumbrado los Maestros de Villavieja, Salvatierra de Tormes y Montejo, en la provincia de Salamanca.

Salamanca 3 de Enero de 1865.—El Rector, Tomás Belestá.

Anuncio.

D. Manuel Timon y D. Domingo Rubio, testamentarios, tasadores y partidores nombrados por el difunto Pedro Redondo.

Hacemos saber: Que la persona que tenga créditos en contra ó en favor de dicha testamentaria, se presentará con sus credenciales en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda, pues pasado dicho término no habrá lugar á reconocer dichos créditos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrigal de la Vera 6 de Enero de 1865.—Manuel Timon.—Domingo Rubio.

Anuncio.

Desde las nueve de la mañana del día 11 del presente mes se ha perdido en esta capital un perro de lana blanco, con una manchita parda en la oreja derecha, pelado de medio cuerpo atrás, rabo cortado con borla y una borlita en cada pierna.

La persona que tenga noticias de su paradero, se servirá darlas á D. Nicolás María Jimenez, impresor de este Boletín.

Anuncio.

Cumpliendo en fin de Setiembre del año próximo de 1865, los arrendamientos pendientes de las dehesas Labradillo de la Roca y suerte de Torviscoso, sitas en término de esta ciudad; y las suertes de tierra llamadas el Malotero y el Espino, en término del pueblo de Acedera, propias del Excmo. Sr. Duque de la Roca; se arriendan nuevamente en pública subasta por cuatro años más á pasto y labor, cuyos remates se verificarán el día 15 de Enero del año próximo de 1865, de diez á doce de la mañana ante el que suscribe, administrador de las rentas de S. E. en esta ciudad, y en Madrid en su contaduría sita en la calle de Toledo, núm. 42, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en uno y otro punto.

Trujillo 22 de Diciembre de 1864.—Feipe Solis.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.